

RECURSO DE REVISIÓN 679/2018-1 SIGEMI

COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRESMATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 17 de diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro: y

RESULTANDO:

PRIMERO. **Solicitud de acceso a la información pública.** El 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00519018 en la que se solicitó:

"Solicito se me proporcione vía Correo Electrónico, la siguiente información.

1. Plantilla de personal de nomina y honorarios, actualizada a la fecha, de la Dirección de Desarrollo Social Municipal, donde se indique, fecha de ingreso, puesto, percepciones, prestaciones ordinarias y extraordinarias, lugar físico de trabajo, y si presentaron en su caso solicitud de licencia para separarse del cargo, y en este ultimo caso, señalar además el periodo de separación, licencia o permiso, y fecha de reincorporación en su caso.

2. Plantilla de personal de nomina y honorarios, actualizada a la fecha, de la Contraloría Interna Municipal, donde se indique, fecha de ingreso, puesto, percepciones, prestaciones ordinarias y extraordinarias, lugar físico de trabajo, y si

presentaron en su caso solicitud de licencia para separarse del cargo, y en este último caso, señalar además el periodo de separación, licencia o permiso, y fecha de reincorporación en su caso.

3. Plantilla de personal de nomina y honorarios, actualizada a la fecha, de la Tesorería Municipal, donde se indique, fecha de ingreso, puesto, percepciones, prestaciones ordinarias y extraordinarias, lugar físico de trabajo, y si presentaron en su caso solicitud de licencia para separarse del cargo, y en este último caso, señalar además el periodo de separación, licencia o permiso, y fecha de reincorporación en su caso.

4. Plantilla de personal de nomina y honorarios, actualizada a la fecha, de la Dirección de Recursos Humanos, donde se indique, fecha de ingreso, puesto, percepciones, prestaciones ordinarias y extraordinarias, lugar físico de trabajo, y si presentaron en su caso solicitud de licencia para separarse del cargo, y en este último caso, señalar además el periodo de separación, licencia o permiso, y fecha de reincorporación en su caso.

5. Plantilla de personal de nomina y honorarios, actualizada a la fecha, de la Presidencia Municipal, donde se indique, fecha de ingreso, puesto, percepciones, prestaciones ordinarias y extraordinarias, lugar físico de trabajo, y si presentaron en su caso solicitud de licencia para separarse del cargo, y en este último caso, señalar además el periodo de separación, licencia o permiso, y fecha de reincorporación en su caso.

6. Plantilla de personal de nomina y honorarios, actualizada a la fecha, de la Secretaría General, donde se indique, fecha de ingreso, puesto, percepciones, prestaciones ordinarias y extraordinarias, lugar físico de trabajo, y si presentaron en su caso solicitud de licencia para separarse del cargo, y en este último caso, señalar además el periodo de separación, licencia o permiso, y fecha de reincorporación en su caso.

7. Solicito se me proporcione y justifique de forma idónea, el presupuesto asignado y autorizado a cada una de las áreas, direcciones, subdirecciones, contraloría interna, y demás entidades que conforman la administración pública municipal, para los ejercicios 2016, 2017 y 2018 respectivamente." . SIC. (Visible a foja 03-tres de autos).

SEGUNDO. Prórroga para responder a la solicitud de acceso a la información pública. El 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho el ente obligado notificó a la peticionaria el uso de la prórroga para contestar a la solicitud de información.

TERCERO. Respuesta del ente obligado. El 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** otorgó la siguiente contestación a la solicitud de información, visible en la Plataforma Nacional de Transparencia:

SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía Infomex Datos de la solicitud

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. **NOTA:** La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal: En seguimiento a su solicitud de información con número de folio UT-SI-332/2018-00519018-PNT, al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del

Archivo adjunto de respuesta terminal
Capacidad Max. 30MB
(No hay archivo adjunto)



En seguimiento a su solicitud de información con número de folio UT-SI-332/2018-00519018-PNT, al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que la solicitud fue turnada para su atención a las Áreas de Gobierno Municipal competentes siendo en el presente caso la oficialía Mayor y la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas.

Consecuencia de lo anterior, el área de Gobierno Municipal que resguarda la información requerida, da respuesta en términos del:

Oficio O.M./1366/2018, recibido en fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Licenciado Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor, quien en lo que interesa manifiesta:

Por medio del presente con atención a su oficio n° U.T. 1403/18 con alcance a su similar U.T. 1284/18, en seguimiento a su solicitud de información pública n° UT-SI-

332/2018-00519018-PNT que presenta el solicitante C. Justo Verdad; la cual nos fue turnada para su atención, habiéndose recibido el día 17 (diecisiete) de Julio del presente año, en relación al contenido de su petitoria le manifiesto a usted lo siguiente en respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, cabe mencionar que la información con la que disponemos que contiene la información solicitada, se hace del conocimiento que se pone a disposición de manera gratuita en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en Blvd. Salvador Nava Martínez n° 1580 altos, Col. Santuario San Luis Potosí, S.L.P., día 28 de Agosto de 2018 a las 8:00 A.M. horas con el Licenciado José Ulises Camargo Zavala.

En adición a lo anterior, se señala que previo a la entrega de la información por usted solicitada, deberá de presentar una credencial oficial vigente con fotografía a efecto de levantar la constancia legal respectiva.

Sin más por el momento, le reitero mi más atenta y distinguida consideración.

Por lo anterior se hace del conocimiento que derivado que la Plataforma Nacional de Transparencia no admite la respuesta parcial, es que se le notificó al correo electrónico que proporciona en la Plataforma antes mencionada,  el oficio D.A.P.F.0464/2018 E.T.309/2018, recibida en fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el Contador Público Oscar Alejandro Pérez López, Director de Administración, Planeación y Finanzas.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que conforme a lo establecido en los artículos 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el ciudadano podrá hacer uso de los derechos que le otorga la Ley de la materia, relacionada con la respuesta a la solicitud de información."

TERCERO. Interposición del recurso. El 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho la solicitante de la información interpuso el presente recurso de revisión y manifestó que:

"...el sujeto obligado no proporcionó en los términos y formas necesarias y legalmente establecidas, la petición...información que deberá ser remitida de forma completa a mi correo electrónico..." SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:



• Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I y VII del artículo 167 de la Ley de la materia.

- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-679/2018-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado al **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.

- d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
- e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 28 de veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:



- Tuvo por recibido el oficio número U.T. 1762/2018, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañada de 13 trece anexos, recibido en esta Comisión el 18 dieciocho de septiembre del año en curso.
- Reconoció la personalidad del sujeto obligado, lo tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido y por ofrecidas las pruebas que acompañó.
- Tuvo al recurrente por omiso en realizar manifestaciones en relación a este recurso.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.



TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 28 veintiocho de agosto al 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.
- Consecuentemente si el 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta clara que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El hoy recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que peticionó diversa información pública al Ayuntamiento de San Luis, y en la que especificó que la respuesta fuera enviada a su correo electrónico, a lo que la autoridad contestó que se ponía a su disposición la información solicitada para su consulta.

Ahora, el peticionario se inconformó ante la respuesta recaída a su solicitud ya que el sujeto obligado no atendió la modalidad en la que requirió que le fuera entregada la información peticionada.

Respecto a lo anterior, en el informe que rindió el sujeto obligado ante este organismo garante, señaló que la respuesta se otorgó con apego a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de la materia, al proporcionar la información en la modalidad en la que ésta se encuentra.

Bien, planteada así la controversia, es necesario realizar las siguientes precisiones en relación a la modalidad elegida por el peticionario para realizar la solicitud de información que aquí nos ocupa:

Respecto a los medios para presentar una solicitud de acceso a la información, el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, prevé que ésta podrá ser presentada mediante la Plataforma Nacional:

"ARTÍCULO 144. *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."* Énfasis añadido de manera intencional.

Asimismo, el artículo 146 de la Ley, en su fracción V establece que como requisito para la presentación de la solicitud, se deberá señalar la modalidad en la que el peticionario prefiere se le otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser por medios electrónicos:



"ARTÍCULO 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos."*

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia en su artículo 155 establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, en el numeral mencionado de igual modo se prevé que cuando el sujeto obligado no pueda entregar o enviar la información en la modalidad elegida, éste deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y asimismo, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer una modalidad de entrega distinta:

"ARTÍCULO 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en*

la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

En el presente caso, el solicitante de la información precisó que deseaba recibir la información a través de su correo electrónico, lo que especificó desde el momento de presentar su solicitud de acceso, como se encuentra visible a foja 02 dos de autos y en el Resultando Primero de esta resolución.

Ahora bien, si fuere el caso de que el solicitante no especifique la modalidad de preferencia para acceder a la información, es conveniente traer a colación el criterio 3/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de observancia general para esta Comisión de conformidad con el artículo 7 de la Ley, el cual señala que si la solicitud fue presentada por medios electrónicos, se deberá presumir que el acceso se requirió por esa misma vía:

"MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden alegarse de aquella: destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica

determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía."

Criterio que resulta aplicable al caso concreto, pues favorece el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado a efecto hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que:

- Los peticionarios pueden elegir la modalidad para realizar su solicitud de acceso a la información pública, así como la modalidad de entrega de la información.



El acceso a la información, debe otorgarse en la modalidad elegida por el peticionario.

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

- Si la solicitud se presentó por un medio electrónico, como en este caso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante no se hubiera especificado la modalidad de acceso, para cumplir íntegramente con el acceso a la información, ésta se debe entregar en la modalidad en la que fue realizada la solicitud.
- Cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida por el particular, la autoridad está obligada a ofrecer otra modalidad de entrega.
- La autoridad deberá de igual modo, fundar y motivar las razones por las que no es posible atender la modalidad de entrega de la información.

De los razonamientos anteriores, se puede presumir que como regla se debe entregar la información en la modalidad en que fue solicitada y, como excepción, en el estado en que se encuentre.

Sin embargo, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida por el particular, la autoridad está obligada a ofrecer otra modalidad de entrega, para lo que deberá fundar y motivar las razones por las que no es posible atender la modalidad de entrega de la información, lo que en el presente caso no aconteció, ya que en su respuesta, no funda ni motiva las razones por las cuales en la especie se acredita la imposibilidad para enviarle la información al correo electrónico que designó para recibir notificaciones.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la información peticionada corresponde a obligaciones de transparencia comunes, establecidas en el artículo 84 fracción III, inciso b), punto 3, X y XI, por lo que es información que debe estar publicada en su portal de transparencia y mantenerse actualizada de manera oficiosa:

"ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información,  por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

III. Las iniciativas anuales de leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Estado. El Poder Ejecutivo y los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, apartados específicos con la información siguiente:

[...]

b) Presupuesto de egresos:

1. Las prioridades de gasto; los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

[...]

3. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativas, funcionales, programáticas, económicas y, en su caso, geográficas y sus

interrelaciones, que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

[...]

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su curriculum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios:

XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración:"



En este contexto, de lo expuesto se colige que el agravio del hoy recurrente resulta fundado, toda vez que el ente obligado no atendió la modalidad electrónica para otorgar el acceso a la información solicitada, sin fundar y motivar la imposibilidad técnica para hacerlo, máxime que la información peticionada corresponde a obligaciones de transparencia que deben estar publicadas en su portal de internet, por lo que en el caso concreto de ninguna manera se justifica que la información sea puesta a disposición y no se atienda la modalidad electrónica de envío elegida por el particular.

Además, es imperativo hacer del conocimiento del sujeto obligado que el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se aprobó el uso de la prórroga para otorgar contestación también debió haber sido notificado al particular a través del medio que éste designó para recibir notificación, y no así habérlo puesto a disposición, ya que de igual modo está causando una trasgresión al derecho de acceso a la información del hoy recurrente al no respetar la modalidad de envío que éste designó desde la presentación de la solicitud de información.

En este sentido, se **REVOCA** la respuesta otorgada por la autoridad, para efectos de que ésta envíe en modalidad electrónica los documentos peticionados, o en su caso, emita una nueva respuesta en la que sí acredite la imposibilidad de realizar la anterior y justifique la necesidad de ponerla a disposición para su consulta directa.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

6.1.1. Atienda la modalidad electrónica para entregar la información peticionada, enviándola al correo electrónico que designó para tal efecto.



6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe ~~sobre el~~ cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.4. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.



RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese: por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada María José

González Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SANCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

LIC. MARIA JOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.



C
C
P
C
E
C